Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°010

Fecha: 10 de febrero de 2022 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2021-00160-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOLGUER VILLEGAS FLOREZ	IMTTA	AUTO ADMITE DEMANDA	9/02/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00161-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES FLOREZ GARCÍA	IMTTA	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOHN EDWARD GALVIS PUELLO	IMTTA	AUTO ADMITE DEMANDA	25/01/2022	01
20001 33 33- 002 2021-00172-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDUAR ALBERTO RODRÍGUEZ MENDOZA Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	01
20001 33 33- 003 2021-00224-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CONCEJO MUNICIPAL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	25/01/2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

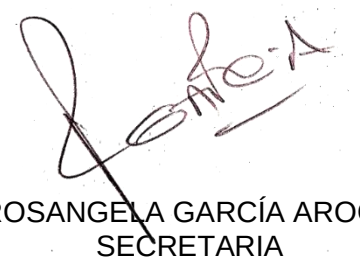

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Holguer Villegas Florez
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00160-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Francisco Elías Fonseca Solano, identificado con C.C. No. 1065886980 de Aguachica Cesar y T.P. No. 294.195 del C.S de la J., como parte actora y apoderado de los demás demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Alcides Florez García
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00161-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Francisco Elías Fonseca Solano, identificado con C.C. No. 1065886980 de Aguachica Cesar y T.P. No. 294.195 del C.S de la J., como parte actora y apoderado de los demás demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Yohn Edward Galvis Puello
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00162-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-IMTTA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.[1]

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público[2]. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

[1] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[4] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal[5].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal de notificación de la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12.- Se reconoce personería al abogado Francisco Elías Fonseca Solano, identificado con C.C. No. 1065886980 de Aguachica Cesar y T.P. No. 294.195 del C.S de la J., como parte actora y apoderado de los demás demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[4] 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[5] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Eduar Alberto Rodríguez Mendoza y otros
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia y Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00172-00

A la referenciada demanda promovida por Eduar Alberto Rodríguez Mendoza y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Alfonso Javed Montaño Barros
DEMANDADO:	Municipio de Agustín Codazzi - Concejo Municipal y otros
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00224-00

A la referenciada demanda promovida por Alfonso Javed Montaño Barros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria del mismo. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1)[1].

2.- No se especificó en el poder el acto administrativo demandado. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

3.- No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

4.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

5.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

6.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

---

[1] *Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
(…) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA